

RESOLUCIÓN LOS CONFLICTOS DE ACCESO ACUMULADOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTOS POR JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA A LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN SOLICITADOS EN EL NUDO SALINAS 15 KV Y EN EL NUDO HINOJERA 15 KV, PARA ALIMENTACIÓN DE DOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE DATOS DE 10 MW DE POTENCIA CADA UNO, DENOMINADOS “DC SANTA MARÍA 1” Y “DC SANTA MARÍA 2” EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL PUERTO DE SANTAMARÍA (CÁDIZ)

(CFT/DE/056/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de los conflictos

El 24 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. (en adelante,

JINKO) por el que interponía un conflicto de acceso a la red de distribución frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, E-DISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación comunicada el 23 de enero de 2025 respecto de los permisos de acceso y conexión solicitados en el nudo Salinas 15 KV, para una potencia de 10 MW, para alimentación de un centro de procesamiento de datos denominado DC Santa María 1.

En dicho escrito manifestaba los hechos y fundamentos de derecho expuestos a continuación de forma resumida:

- El 8 de diciembre de 2024, JINKO solicitó a E-DISTRIBUCIÓN permisos de acceso y conexión para alimentar el centro de datos DC Santa María 1. En la misma fecha, E-DISTRIBUCIÓN emitió una comunicación en la que indicaba que *“se solicita alimentación desde la SET Salinas 15 kV para “DC Santa María 1”; es para un data center, por lo que se requerirá de una alimentación redundante (Socorro) con conexión a otra SET, otro trafo de la misma u otra barra del mismo trafo”*.
- El mismo 8 de diciembre de 2024, E-DISTRIBUCIÓN emitió un justificante en el que se indicaba que *“esta presolicitud será considerada solicitud firme en un plazo de 48 horas a partir de su recepción, una vez validada la información contenida en la misma [...]”*.
- El 23 de enero de 2025, E-DISTRIBUCIÓN comunicó la denegación del permiso solicitado concluyendo que:
 - Existen riesgos en la transformación AT/MT incumpliendo el modelo de fiabilidad;
 - Riesgos en la situación normal de explotación en la LAT 66 KV HINOJERA-PUERTO DE SANTA MARÍA y Platero
 - Riesgos en N-1 superiores al 120%.
 - La red de distribución no dispone de capacidad para la conexión de la demanda en el nivel de tensión solicitado
 - Los refuerzos necesarios para dotar de capacidad de acceso a la red de distribución requieren un plazo de ejecución superior a 5 años.
- JINKO denuncia que E-DISTRIBUCIÓN no aporta el estudio realizado para denegar el acceso, por lo que no cumple con la obligación de motivación, y tampoco incluye propuestas alternativas de conexión. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica. E-DISTRIBUCIÓN (en adelante, Circular 1/2024) debe ofrecer la denominada capacidad firme alternativa con

garantía de suministro, cuando no exista capacidad de acceso por la potencia solicitada, pero sí exista capacidad para atender un porcentaje de esta, siendo esta medida de aplicación desde la entrada en vigor de la citada Circular, el 11 de enero de 2025.

- De acuerdo con la DT2 de la Circular 1/2024, para las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso serán los de seguridad, regularidad, calidad de suministro, sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE). Sin embargo, JINKO considera que E-DISTRIBUCIÓN no ha demostrado la relación causa-efecto entre el incumplimiento de tales criterios y la falta de capacidad (único motivo por el que puede justificarse la denegación). En concreto, considera que:
 - En cuanto a la fiabilidad, no es un criterio definido ni se especifica por qué se considera incumplido.
 - En cuanto al criterio N-1, el mismo no aplica para la demanda, estando previsto en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000), sino que aplica únicamente para generación. No obstante, en caso de considerarse aplicable el criterio N-1, E-DISTRIBUCIÓN no ha analizado si puede existir capacidad parcial disponible, inferior a la demandada.
 - En cuanto a que los posibles refuerzos, E-DISTRIBUCIÓN no se ha molestado en especificar cuáles serían, limitándose a afirmar que tardarían más de 5 años en ejecutarse; lo que no es un motivo para denegar el permiso de acceso y conexión. Además, según el artículo 33.5 de la LSE, es la instalación de la red sobre la que se solicita el punto de conexión la que debe existir o estar planificada, no así las modificaciones o refuerzos que pudiera tener que sufragar el promotor.
 - En definitiva, la forma de proceder de E-DISTRIBUCIÓN no cumple con las exigencias de transparencia y objetividad.
- Tras recibir la denegación, JINKO se dirigió a E-DISTRIBUCIÓN a fin de que esta le remitiera la memoria justificativa. JINKO manifiesta no haber obtenido respuesta alguna por parte de la distribuidora.

El 27 de febrero 2025 tuvo entrada un nuevo escrito de la representación legal de JINKO, por el que interponía un segundo conflicto de acceso, con idénticos argumentos al anterior, frente a la denegación comunicada el 31 de enero de 2025 por E-DISTRIBUCIÓN respecto de los permisos de acceso a demanda y conexión solicitados en la subestación Hinojera 15 KV, solicitados también el 8 de diciembre de 2024, para una potencia de 10 MW, para la alimentación del centro de procesamiento de datos DC Santa María 2.

JINKO finaliza ambos escritos solicitando que se estimen los dos conflictos interpuesto, dejando sin efecto las comunicaciones de 23 de enero de 2025 y 31 de enero de 2025, respectivamente, determinando que (1) se evalúe la capacidad de acceso solicitada, respetando la fecha de prelación temporal, valorando la posibilidad de realizar los refuerzos en la red de distribución para disponer de los 10 MW de capacidad solicitada y, en caso de que por razones debidamente justificadas, no se pueda otorgar la misma, se valore la opción de un punto de conexión alternativo o, de no existir tal posibilidad, se evalúe si existe capacidad parcial disponible en el punto inicialmente solicitado. Asimismo, solicita que (2) en caso de darse alguna de las circunstancias anteriores, se remita propuesta previa al promotor y, en el supuesto de que la capacidad sea cero, se aporte el informe técnico que contenga los datos necesarios para justificar la denegación. Por último, JINKO solicita a la CNMC que curse un requerimiento de información a E-DISTRIBUCIÓN para que aporte una serie de datos e informaciones que, a su juicio, son relevantes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información a E-DISTRIBUCIÓN

A la vista de la solicitud, mediante oficio de 8 de marzo de 2025, la Directora de Energía procedió a comunicar el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de conflictos acumulados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN de los escritos acumulados presentados por JINKO, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto y, en particular, aportara una serie de informaciones en relación con las dos instalaciones titularidad de JINKO y las subestaciones Salinas 15 KV e Hinojera 15 KV.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN

El 25 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que manifestaba lo siguiente:

- Las denegaciones dadas a las solicitudes de demanda de JINKO están motivadas, si bien E-DISTRIBUCIÓN reconoce no haber enviado los informes justificativos al promotor, adjuntándolos ahora en su escrito.
- En cuanto a los criterios para evaluar la capacidad de demanda, dado que los criterios de seguridad, fiabilidad y funcionamiento a los que alude el RD 1955/2000 no han sido reglamentariamente desarrollados, E-DISTRIBUCIÓN establece la capacidad de acceso como la demanda máxima que puede conectarse en un punto de la red de distribución, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios, en la situación normal de explotación, permitiendo adicionalmente la operación básica de la red y el mantenimiento de las condiciones de calidad de los suministros existentes. Asimismo, los criterios generales que recoge el artículo 33 de la LSE permiten la aplicación de umbrales máximos de sobrecarga en diferentes escenarios de la red como la explotación habitual (N) o con contingencias en red mallada (N-1). Por último, añade que, al tratarse de una red mallada, para realizar cualquier estudio para determinar las variaciones en los flujos de energía que se producen a través de los distintos elementos de la red con la incorporación de nueva demanda, debe emplearse necesariamente un “flujo de cargas”.
- Según los estudios realizados por E-DISTRIBUCIÓN:
 - Se incumplen los criterios técnicos del artículo 33.2 de la LSE por aparecer riesgo en N-1 en el transformador AT/MT de la SE Salinas, siendo necesarios los refuerzos que se indican en el informe. En el caso de la SE Hinojera, no existen riesgos en el transformador, pero sí saturaciones en la red de alta tensión ante contingencias.
 - En cuanto al análisis de la red de alta tensión, la conexión de ambos suministros provocaría un riesgo en N-1, por lo que la red de distribución de la zona no dispone de capacidad de acceso para la potencia solicitada.
 - En ambos casos, las saturaciones finales que alcanzan los distintos elementos de la red sobrepasan el 100%, llegando en algunos casos a superar el 140%.
 - Dado que existen saturaciones por encima de 100% incluso antes de la incorporación del suministro en estudio, tampoco se puede proponer una capacidad parcial.

- Los refuerzos necesarios para soslayar estas saturaciones son los mismos para ambas solicitudes y requerirían un plazo de ejecución superior a 5 años, por lo que no son compatibles con los plazos máximos que tendrían los solicitantes para finalizar sus instalaciones y evitar la caducidad de los permisos, si se llegaran a otorgar, por lo que no pueden proponerse, de manera que se ha procedido a denegar las solicitudes.

En cuanto al requerimiento de información cursado por la CNMC, E-DISTRIBUCIÓN aporta los informes completos justificativos de la ausencia de capacidad; especifica que la capacidad de acceso máxima de consumo disponible es nula en ambos casos; y aporta el listado de solicitudes de acceso para consumo y almacenamiento recibidas por E-DISTRIBUCIÓN en la zona de influencia de Salinas 15 KV e Hinojera 15 KV hasta la fecha de recepción de la notificación del conflicto. Al respecto indica que las solicitudes de consumo se ven afectadas por coeficientes de simultaneidad diferentes, según el nivel de tensión en que se analicen, por lo que no es posible sumarlas directamente para sacar conclusiones sobre la capacidad que detraen. Asimismo, también se tiene en consideración el crecimiento vegetativo según el nivel de tensión en el que se realice el estudio; por último, informa de que no hay ninguna solicitud posterior que haya obtenido capacidad, a excepción de alguna solicitud menor, en líneas subyacentes, al considerarse el crecimiento vegetativo respecto de los elementos limitantes y su poca influencia en los mismos.

E-DISTRIBUCIÓN finaliza su escrito solicitando que sea desestimado.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, el 2 de junio de 2025 JINKO presentó un escrito de alegaciones en el que, en síntesis, se remitía íntegramente al contenido de los escritos de interposición de conflicto y añade que los estudios específicos justificativos de las denegaciones, aportados por E-DISTRIBUCIÓN junto con sus alegaciones, están fechados el 20 de marzo de 2025, con posterioridad a la fecha de las denegaciones y de la interposición de los dos conflictos. Por otro lado, E-DISTRIBUCIÓN afirma que, aunque las saturaciones de la red podrían eliminarse mediante refuerzos, el plazo de ejecución de los mismos sería superior al plazo de vigencia de los permisos de acceso y conexión, concluyendo que son inviables, argumento con el que JINKO

discrepa, sosteniendo que no puede denegarse los permisos solicitados bajo ese pretexto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la LSE dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica en régimen de demanda radica en determinar si la denegación de los accesos solicitados para los suministros de los centros de datos DC Santa María 1 y DC Santa María 2, en la ST Salinas 15 KV y en la ST Hinojera 15 KV, respectivamente, es ajustada a Derecho, así como la ausencia de punto de conexión alternativo, atendiendo a la ubicación de las instalaciones, de capacidad parcial en el punto solicitado y de los posibles refuerzos para dotar de capacidad a la red.

Las solicitudes de JINKO se presentaron el 8 de diciembre de 2024, sin que ninguna de ellas requiriera subsanación posterior. Por lo tanto, esta es la fecha a tener en cuenta a efectos de prelación temporal de las solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020). Las denegaciones se emitieron, respectivamente, el 23 y el 31 de enero de 2025. En ese lapso, entró en vigor la Circular 1/2024, el día 11 de enero de 2025.

La Circular 1/2024 tiene por objeto establecer la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de las instalaciones que vayan a demandar energía eléctrica de la red a la que se conecten, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1.

En este punto, es preciso tener en cuenta que la Circular 1/2024 regula aspectos procedimentales, en lo que ahora interesa, la solicitud y la concesión y tramitación del permiso de acceso y conexión; y técnicos, como son los criterios de evaluación de la capacidad.

La Circular 1/2024 regula tanto aspectos procedimentales (en lo que aquí interesa, la solicitud y la concesión y tramitación del permiso de acceso y conexión) y técnicos (como son los criterios de evaluación de la capacidad).

En relación con los aspectos procedimentales, la concesión de los permisos de acceso y conexión deberá tramitarse conforme a la normativa vigente al tiempo de admisión a trámite de la solicitud, esto es el 8 de diciembre de 2024. En consecuencia, no son aplicables a las solicitudes de JINKO lo dispuesto en la Circular 1/2024 en relación con el procedimiento de tramitación de los permisos de acceso y conexión.

Por su parte, en cuanto a los aspectos técnicos, la propia disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024 establece los criterios para evaluar la existencia de capacidad de acceso hasta la aplicación de las especificaciones de detalle de los citados criterios:

“Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.”

En consecuencia, la evaluación de la capacidad de acceso de consumo para la instalación objeto del presente conflicto debió realizarse aplicando los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico que vinieran utilizándose antes de la entrada en vigor de la Circular 1/2024, esto es, lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000.

Corresponde, por tanto, ahora analizar la falta de capacidad alegada por E-DISTRIBUCIÓN para justificar las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones promovidas por JINKO.

De conformidad con el mencionado artículo 64 del RD 1955/2000, solo será posible denegar la capacidad en caso de que se produzcan sobrecargas o la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

Para realizar los estudios individualizados -aportados con posterioridad por E-DISTRIBUCIÓN- la distribuidora ha tenido en consideración la demanda máxima simultánea estimada a fecha prevista de conexión teniendo en cuenta los registros históricos y su crecimiento vegetativo, más la potencia prevista por los suministros con punto de conexión informado vigente y de solicitudes que, teniendo mejor prelación, ya tienen un estudio específico de acceso favorable desde el punto de vista de la red de distribución, y la potencia solicitada por el nuevo suministro objeto de estudio, debiendo estar todas las cargas referenciadas al nivel de tensión del punto de conexión considerado.

Así, para la **instalación DC Santa María 1**, la memoria justificativa establece que no hay capacidad en la red de media tensión para conectar los 10 MW solicitados, por lo que se realiza un estudio en las barras de subestación AT/MT. Salinas 66/15 KV. El estudio realizado concluye que *“con la conexión del NS en SE Salinas 15 KV, la demanda prevista en dicha SE asciende a 17.26 MVA, por*

lo que, en caso de indisponibilidad simple ante el fallo de uno de los transformadores, se provocarían saturaciones por encima del 100%”.

En concreto, de acuerdo con los resultados del estudio, en condiciones de N-1, se produciría un incremento de la saturación de 52,65%, pasando de una saturación de 83,65% a una saturación de 136,3%.

Considerando lo anterior, E-DISTRIBUCIÓN establece los refuerzos que considera que serían necesarios para paliar la ausencia de capacidad y concluye que, dado que el plazo de ejecución de los mismos sería de más de 5 años - superando el plazo de vigencia de los permisos de acceso y conexión-, no es posible su realización.

Asimismo, se analiza la capacidad disponible en la red de alta tensión, concluyéndose nuevamente con la ausencia de capacidad, al existir ya saturaciones por encima del 100% que se incrementarían hasta llegar a 121,5 % en la LAT Hinojera-Pto. Santa María 66 KV y a 102,8% en la LAT Platero-T-Camrot 66 KV, además de otros incumplimientos que podrían producirse por contingencias adicionales.

Ante lo anterior, E-DISTRIBUCIÓN finaliza especificando los refuerzos que serían necesarios para dotar a la red de capacidad suficiente de acceso y, nuevamente, concluye que, dado que el plazo de ejecución sería superior a 5 años, no es posible su realización.

Por último, E-DISTRIBUCIÓN informa de que se han tenido en cuenta otros puntos de conexión posibles con resultado similar.

En el caso de la instalación **DC Santa María 2**, el estudio concluye que no hay riesgo en la transformación AT/MT, aunque sí se producen riesgos tanto en situación normal de explotación (pasando la saturación de 121,5% a 135,7%, con un incremento del riesgo de 14,2%), como en situación de indisponibilidad simple de la red (destacando, entre otras, el incremento de saturación que se produciría en la LAT Hinojera-Pto. Santa María 66 KV, pasando de una saturación previa de 153,6% a 169,2%, lo que comporta un incremento de riesgo de 15,6%).

El estudio finaliza indicando los posibles refuerzos a realizar, concluyendo que el plazo para su realización superaría el plazo de vigencia de los permisos de acceso y conexión, por lo que no sería viable su realización.

A mayor abundamiento, en el listado de solicitudes presentadas en la zona de afección de la ST Salinas 15 KV y la ST Hinojera 15 KV, aportado por E-DISTRIBUCIÓN tras requerimiento de la CNMC, puede observarse que la solicitud inmediatamente anterior a las de JINKO fue denegada y a todas las anteriores tampoco se les ha concedido el acceso solicitado.

A la vista de lo anterior, queda acreditada la falta de capacidad actual en la red en la que se han presentado las solicitudes promovidas por JINKO, incluyendo la imposibilidad de dar capacidad parcial en el punto solicitado dado que, como sostiene E-DISTRIBUCIÓN, existen situaciones de riesgo incluso previas a la incorporación del suministro solicitado.

Conviene asimismo abordar, pues así lo solicita JINKO, el hecho de que E-DISTRIBUCIÓN no haya acompañado las denegaciones de las memorias justificativas.

Es cierto que el RD 1183/2020 exige que las denegaciones estén motivadas, por lo que la ausencia de memorias justificativas es plenamente reprochable a E-DISTRIBUCIÓN, máxime cuando JINKO se la requirió tras recibir la denegación de los permisos solicitados, sin obtener respuesta de la distribuidora. Ahora bien, la falta de memoria justificativa no altera la situación de falta de capacidad en la red a la que se insertan los puntos de conexión solicitados.

Además, en este aspecto es preciso destacar que los motivos contenidos en las comunicaciones de denegación aluden -si bien, de forma somera- a las mismas causas que posteriormente se desarrollan en las memorias justificativas. Por lo tanto, debe rechazarse lo esgrimido por JINKO en cuanto a que, dado que las memorias justificativas -aportadas una vez iniciado el conflicto- están datadas con una fecha posterior a la de la interposición del conflicto, no tiene la certeza de que E-DISTRIBUCIÓN haya analizado las solicitudes en las mismas circunstancias existentes cuando se presentó la solicitud.

En cualquier caso, la situación de falta de capacidad no ha variado desde la denegación de las solicitudes de JINKO, pues tal y como se desprende del citado listado de solicitudes en la zona de influencia requerido por la CNMC, tanto la solicitud inmediatamente anterior como las inmediatamente posteriores a las de este promotor, han sido denegadas.

En cuanto a la evaluación de puntos de conexión alternativos, E-DISTRIBUCIÓN no especifica cuáles ha analizado, aunque teniendo en consideración las contingencias analizadas en las memorias justificativas y el resultado (denegatorio) de las solicitudes presentadas en la zona de influencia, se aprecia que la capacidad en la zona de influencia está saturada.

Por último, en cuanto a los posibles refuerzos, E-DISTRIBUCIÓN los incluye en ambas memorias justificativas, para después denegar las solicitudes por considerar que el plazo de ejecución de dichos refuerzos sería superior a los 5 años que establece la normativa para que los permisos de acceso y conexión otorgados no caduquen.

Esta actuación por parte de E-DISTRIBUCIÓN resulta incongruente y no está avalada por la legislación pues, aunque la situación actual, tanto en Salinas 15 KV como en Hinojera 15 KV es de falta de capacidad, E-DISTRIBUCIÓN ha identificado en ambos casos los posibles trabajos que podrían ejecutarse para dotar de nueva capacidad a la red.

Según establece el artículo 11.6 del Real Decreto 1183/2020, “6. *Una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en: a) Aceptación de la solicitud, cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente, y viabilidad de conexión. En este caso, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 12. [...]*”

Como se puede comprobar, la norma no establece como justificación para la denegación la duración que puedan tener los trabajos de refuerzo. En este punto, E-DISTRIBUCIÓN se excede de sus funciones legales puesto que una vez señalados los posibles refuerzos debe proceder no a denegar, sino a emitir una propuesta previa de acceso y conexión con las consideraciones indicadas sobre la duración de los trabajos para que sea el promotor, que es el que va a costear dichos refuerzos, el que valore si le interesan o no o pueda plantear una revisión de las condiciones económico-técnicas de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la vista de las memorias justificativas aportadas, debe entenderse que E-DISTRIBUCIÓN ha aceptado la solicitud de JINKO condicionada a la realización de refuerzos, debiendo comunicar al solicitante la propuesta previa, en los términos establecido en el artículo 12 del mismo Real Decreto, para que JINKO pueda decidir si la acepta o no, por lo que procede estimar parcialmente los conflictos interpuestos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente los conflictos de acceso a la red distribución acumulados interpuestos por JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la denegación dada a los permisos de acceso y conexión solicitados en el nudo Salinas 15 KV y en el nudo Hinojera 15 KV, para alimentación de dos centros de procesamiento de datos de 10 MW de potencia cada uno, denominados “DC Santa María 1” y “DC Santa María 2” en el término municipal de El Puerto de Santamaría (Cádiz).

SEGUNDO. Instar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para que, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente resolución, remita a JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. la propuesta previa para cada una de las dos solicitudes, incluyendo los posibles refuerzos a realizar en cada uno de los puntos de conexión solicitados (Salinas 15 KV e Hinojera 15 KV) para dotar de capacidad a la red, a fin de que JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. puede aceptarla o no, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.